

Asuntos listados (4 JDC) Total: 4 expedientes

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-289/2025	Luis Miguel Acosta Arreola	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JDC-246/2025, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG28/2025 de cuatro de abril anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de treinta y siete ayuntamientos, presentada, entre otro, por la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, en el marco del proceso electoral local 2024-2025, en particular, el registro de José Luis Martínez Becerra como candidato propietario a la segunda regiduría del municipio Mapimí.	Procedimientos internos de selección de candidatos Registro de candidatos	<b>CONFIRMA</b>  Al declarar como <b>inoperantes</b> los motivos de disenso presentados por la parte actora, porque el promovente omite combatir eficazmente las razones que otorgó el Tribunal responsable para decretar el sobreseimiento, así como aquellos que sustentó para justificar por qué su pretensión de ser registrado como candidato a segundo regidor postulado por morena al municipio de Mapimí, Durango, no podía resultar favorable a sus intereses; debido a la realización de un convenio de coalición parcial suscrito por el referido partido con diversos institutos políticos, en el cual se especificó que la determinación final de las candidaturas para la elección de ayuntamientos en el Estado de Durango, entre ellos por el que pretendía contender el actor, correspondería a la Comisión coordinadora de dicha coalición, por lo que quedaría relevado el proceso interno de selección respectivo.
2.	SG-JDC-281/2025	Dato protegido	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el expediente PSVG-SP-08/2024, que declaró inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Esperanza Valenzuela Granados, Gilberto Pablos Fuentes, Rodrigo Segura Ponce y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de dicha entidad, en perjuicio de la ahora parte actora en su calidad de otrora regidora del Ayuntamiento de Cajeme.	Violencia política de género	<b>CONFIRMA</b>  Al resultar <b>ineficaces</b> los agravios referentes a que sí se acreditaron la totalidad de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 y que las expresiones realizadas por las partes denunciadas no pueden estar amparadas bajo el criterio de libertad de expresión; pues de las manifestaciones denunciadas no se apreciaron elementos o algún estereotipo de género, pues se trató de críticas realizadas a la labor profesional de la actora, sin advertirse expresiones que la denigren como mujer o servidora pública por el hecho de ser mujer; en cuanto a que la libertad de expresión tiene ciertos límites y que los denunciados tenían la intención de menoscabar y obstaculizar las funciones públicas

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de la denunciante, se estima que dichas afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas, pues dejan de lado que al ser una figura y funcionaria pública, se encuentra sujeta al escrutinio y la crítica rigurosa.</p> <p>Finalmente, respecto al agravio relativo a que la autoridad denunciada incurrió en un trato diferenciado, ya que no observó que en otro municipio sucedió un supuesto similar, pero se resolvió de forma distinta, se considera <b>inoperante</b> al ser reiteraciones de los agravios planteados en la instancia previa, sin que hubiera combatido lo que al respecto determinó la autoridad responsable.</p>
3.	SG-JDC-288/2025	Dato protegido	<p>Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente JC-21/2025, que, entre otra cuestión, declaró infundados e inatendibles los agravios hechos valer por la ahora parte actora, respectivamente, contra actos atribuidos al oficial mayor del Ayuntamiento de Tecate, que podrían vulnerar su derecho político electoral de ejercer su cargo como regidora y vocal del Comité de Compras, así como ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.</p>	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar <b>infundado</b> e <b>inoperantes</b> los agravios, como se explica a continuación, por lo que hace al agravio de la falta de exhaustividad, se propone infundado, en razón de que la autoridad responsable, si bien no realizó un señalamiento particular de las pruebas, según la actora, estos no se valoraron; lo cierto es que en sus argumentos se encuentran inmersas las manifestaciones que pretendía acreditar con los medios probatorios, como lo son la modificación al artículo 11 del Reglamento de adquisiciones, contrataciones de servicios y arrendamientos para el municipio de Tecate, Baja California; además, se estimó que la responsable realizó un estudio acertado al analizar la normativa vigente y determinar que la regidora coordinadora de la Comisión de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción no formaba parte del comité de compras.</p> <p>Respecto del resto de los agravios relacionados con la falta de motivación y congruencia y los relativos a las modificaciones del artículo 11 del citado Reglamento, así como el consistente en el error legislativo</p>

No	Expediente	Actor/Promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					administrativo en la reforma se califican como inoperantes al ser genéricos, reiterar los planteados en la instancia local y controvertir un acto consentido, con independencia de las alegaciones respecto a las modificaciones del Reglamento de adquisiciones, en las que pretenden evidenciar que la última de las reformas fue incorrecta o bien hubo errores en su aprobación, ello escapa del ámbito de la materia electoral, debido a que inciden solo en el derecho municipal a tratarse de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento.
4.	SG-JDC-283/2025	Dato protegido	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-002/2025, que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ahora parte actora, atribuida a Carlos Lomelí Bolaños, Erika Pérez García y Miguel de la Rosa Figueroa, por diversas manifestaciones realizadas en una rueda de prensa difundida por diversos medios de comunicación.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar las expresiones empleadas en la referida rueda de prensa se realizaron indistintamente a una diputada y un diputado con motivo de su actuación como personas legisladoras, sin que se aprecie algún elemento o estereotipo de género o algún impacto diferenciado por razón de género, así mismo, se precisa que conforme al marco jurídico aplicable, la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende acciones u omisiones incluso es la tolerancia, pero todos basados en elementos de género, pero que en el caso se trató de una crítica severa a la postura adoptada por la actora y un diverso legislador en el ejercicio de sus funciones, por considerar que resultó contraria a la línea partidista.</p> <p>Finalmente, respecto a la supuesta exclusión de grupos de WhatsApp, se propone desestimar el agravio planteado, dado que de acreditarse se trataría de una consecuencia directa de su actuación en el Congreso del Estado, en un tema que carece del componente de género.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>